

**JUZGADO 01 RAD 11-2012-558 RV: Memorial Radicado 05001310301120120055800.  
Maria Teresa Delgado vs Álvaro Botero**

Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin

<oaecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 03/11/2022 16:15

Para: Maritza Hernandez Ibarra <mhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Felix Hugo Montes Palomino  
<fmontesp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Agustin Londoño <alondono@londonoyarango.com>

**Enviado:** jueves, 3 de noviembre de 2022 15:53

**Para:** Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin <oaecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
cserejeccme@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz <cserejeccme@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz>

**Asunto:** Memorial Radicado 05001310301120120055800. Maria Teresa Delgado vs Álvaro Botero

Medellín, 3 de noviembre de 2022

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN**  
E. S. D.

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: María Teresa Delgado Sañudo  
Demandado: Álvaro Botero Maya  
Radicado: 05001310301120120055800

**AGUSTÍN LONDOÑO ARANGO**, mayor de edad, identificado con la C.C. 71.263.873, abogado con T.P. 156.125 del C.S. de la J. con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados [alondono@londonoyarango.com](mailto:alondono@londonoyarango.com), actuando como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, por este medio me permito radicar recurso de apelación en contra del auto proferido el 31 de octubre de 2022.

La parte que represento desconoce los correos electrónicos de las demás partes e intervinientes, razón por la cual resulta imposible remitirles copia simultánea de este correo.

Cordialmente,

**LONDOÑO  
& ARANGO**  
ABOGADOS

Agustín Londoño Arango  
ABOGADO  
alondono@londonoyarango.com  
-  
Calle 3 Sur No. 43 A - 52, Torre Ultrabursátiles  
Oficina 905 | Medellín - Colombia  
PBX: (574) 352 50 00  
[www.londonoyarango.com](http://www.londonoyarango.com)

## RECURSO DE APELACIÓN

Medellín, 3 de noviembre de 2022

Señores

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: María Teresa Delgado Sañudo  
Demandado: Álvaro Botero Maya  
Radicado: 05001310301120120055800

**AGUSTÍN LONDOÑO ARANGO**, mayor de edad, identificado con la C.C. 71.263.873, abogado con T.P. 156.125 del C.S. de la J. con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados alondono@londonoyarango.com, actuando como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, respetuosamente interpongo recurso de apelación en contra del auto proferido el 31 de octubre de 2022.

#### I. EL AUTO RECURRIDO Y LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

Mediante auto del 31 de octubre de 2022, notificado por estados del 1 de noviembre del mismo año, el Despacho dio aplicación a lo dispuesto en literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, y decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al haber transcurrido más de dos (2) años de inactividad desde la última actuación.

En la medida en que el desistimiento tácito constituye una forma de terminación anormal del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 321 del CGP, el recurso de apelación resulta procedente. Adicionalmente, el artículo 317 del CGP, numeral 2, literal e), establece que el auto que decreta el desistimiento tácito es susceptible de apelación.

#### II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Respetuosamente solicito al H. Tribunal revocar el auto impugnado, con fundamento en las siguientes razones:

**1. La figura del desistimiento tácito.** El desistimiento tácito es una figura procesal en virtud de la cual se da lugar a la terminación anormal de un proceso como consecuencia del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuidad del proceso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP, el desistimiento tácito opera “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes*”. Adicionalmente, dicho artículo precisa en el literal b) del numeral 2 que “[S]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

## **2. El alcance dado por la jurisprudencia a la figura del desistimiento tácito.**

Atendiendo las consecuencias que tiene la figura del desistimiento tácito para las partes, la jurisprudencia ha propendido por delimitar los alcances de la misma. Así, ha precisado que si bien del tenor literal de la norma podría ser interpretado en el sentido que basta con que se configure el término requerido para que opere el desistimiento tácito, la consecuencia de la terminación del proceso debe atender a las particularidades de cada caso y ser el resultado de un incumplimiento de las cargas procesales que corresponden a la parte. Lo anterior teniendo en cuenta que, de aplicarse de manera automática la norma, podría dar lugar a una restricción excesiva del derecho al debido proceso y de administración de justicia.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de diciembre de 2014 indicó lo siguiente:

*“la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.*

*Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”<sup>1</sup>.*

Así las cosas, bajo ningún motivo resulta procedente la declaratoria del desistimiento tácito y la terminación del proceso cuando la inactividad no le resulta imputable a las partes, y esta se derive la mora judicial o el incumplimiento de los deberes a cargo del juzgador. En palabras de Corte, en estos casos “*se estaría premiando tanto al funcionario judicial moroso como a la contraparte, y se terminaría sancionando al litigante que ha cumplido con sus cargas o sus deberes procesales, lo cual, además de ir en detrimento de sus derechos, en*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de diciembre de 2014, radicado 05001220300020140081601 M.P. Ariel Salazar Ramírez.

*tanto que ello supone la pérdida temporal o definitiva del derecho de acción y la consecuente extinción del derecho sustancial reclamado, desnaturalizaría la figura del desistimiento tácito”<sup>2</sup>.*

**3. En el presente proceso no se presentó una inactividad atribuible a la parte demandante y el proceso se encuentra pendiente de que el Despacho resuelva un incidente de levantamiento de embargo.** Si bien es cierto que en el presente proceso no se reportan actuaciones desde hace más de 2 años, dicha inactividad no resulta atribuible a mis representados como se expone a continuación:

- 3.1. El 2 de junio de 2015, los señores Nicolás Botero Jaramillo, Sebastián Botero Jaramillo y el menor Camilo Botero Jaramillo iniciaron trámite de incidente de desembargo solicitando el levantamiento de una medida cautelar con la cual supuestamente se gravó un inmueble de su propiedad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 0226-41067, ubicado en el Municipio de El Plato, Magdalena.
- 3.2. Mediante auto del 27 de enero de 2016, y con la finalidad de resolver dicho incidente, el Despacho decretó unas pruebas de oficio, ordenando entre ellas la práctica de un dictamen pericial por parte de un perito evaluador, para determinar cuál fue el inmueble sobre el que se practicó la diligencia de secuestro. Para el efecto designó al perito Geovany Galeano Morales.
- 3.3. Mediante auto del 20 de junio de 2018, el Despacho puso en conocimiento un informe de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Plato, Magdalena y requirió a las partes para que realizaran el pago de unos honorarios requeridos por el perito.
- 3.4. En contra del auto del 20 de junio de 2018, la parte incidentista presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante auto del 13 de febrero de 2019.
- 3.5. La única carga procesal que se le impuso a las partes para la práctica de dicha prueba pericial fue asumir los honorarios provisionales del perito, los cuales ascendían a la suma de \$1.000.000. Dichos honorarios ya fueron pagados en su totalidad, de tal manera que las partes cumplieron la carga ordenada por el Despacho.
- 3.6. Así las cosas, en vista de la decisión adoptada el 13 de febrero de 2019, el paso a seguir en el proceso debía ser la práctica de la prueba decretada de manera oficiosa por Juez de conocimiento, quien con base en ella, debía resolver el incidente de desembargo.
- 3.7. A pesar del pago de los honorarios efectuado por mis representados, a la fecha el perito designado por el Despacho no ha adelantado ninguna de las gestiones encomendadas, ni el Despacho ha resuelto el incidente de desembargo propuesto.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de octubre de 2015, radicado 13001221300020150024702 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

3.8. Por lo tanto, la actividad del proceso depende de una actuación por parte del Juzgado o de un auxiliar de la justicia designado por el Juzgado en razón de una prueba decretada de oficio, y no del cumplimiento de una carga procesal.

3.9. La parte que represento prestó toda su colaboración para la práctica de la prueba decretada de manera oficiosa por el Despacho y para que se resolviera el incidente de desembargo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en la medida en que el avance del proceso depende de una prueba decretada de oficio pendiente de practicar y de que Despacho resuelva un incidente formulado por un tercero, la parte que represento está a la espera de la decisión que se adopte. De esta manera, la inactividad en el proceso se encuentra más que justificada en una mora del Despacho en resolver un incidente, o de un auxiliar de la justicia que ya recibió un dinero, y no se le podría atribuir las consecuencias negativas de la demora del perito en adelantar su labor o del Despacho en adoptar una decisión.

Adicionalmente, es necesario advertir que la parte demandante continúa en la búsqueda de bienes del demandado que sean susceptibles de embargo, y está a la espera de la respuesta por parte de otros Juzgados frente a la solicitud de embargo de remanentes presentadas, por lo que tampoco se encontraba en la posibilidad de adelantar alguna actuación en tal sentido.

En conclusión, en el presente proceso la inactividad se deriva de la demora en la práctica de la prueba pericial decretada de oficio por el Despacho y de la decisión de un incidente formulado por un tercero, y no del incumplimiento de una carga procesal en cabeza de mis representados. Por lo tanto, no hay lugar a aplicar la figura del desistimiento tácito y a trasladarles las consecuencias negativas derivadas de dicha tardanza.

**4. Solicitar el impulso del proceso no es una carga de la parte demandante que se pueda sancionar con un desistimiento tácito.** Para continuarse con el desarrollo del proceso, se debía conocer la decisión del Juzgado de conocimiento en relación con el incidente de desembargo. Como se mencionó, mis representados cumplieron con la carga que se les impuso para efectos de la práctica de una prueba decretada de manera oficiosa por el Juzgado de conocimiento y solo quedaba pendiente la práctica de esa prueba por parte de un auxiliar de la justicia nombrado por el Juzgado y de la decisión del incidente.

La parte que represento no tenía una carga procesal consistente en solicitarle al Juzgado que requiera al auxiliar de la justicia para que rinda un dictamen decretado por el Despacho y, mucho menos, de solicitarle al Despacho que decidiera de fondo el referido incidente. Adicionalmente, de un eventual requerimiento de parte en ese sentido, no dependía el avance del proceso; su avance depende exclusivamente de una decisión del Despacho, consistente en resolver un incidente.

Por el contrario, las solicitudes de impulso procesal por regla general generan congestión judicial en lugar por propender por el desarrollo de los procesos, toda vez que desgastan a los jueces resolviendo esas solicitudes, en lugar de permitirles utilizar el tiempo para el cumplimiento de sus deberes.

5. El plazo de inactividad del proceso se encuentra justificado también por la existencia de embargo de remanentes en otros procesos. En el presente proceso se decretó el embargo de remanentes en otros procesos ejecutivos tramitados en contra del mismo demandado. En relación con esos embargos, la única alternativa que tienen mis representados es esperar el resultado de otros procesos ejecutivos en contra del demandado.

### III. SOLICITUD

Por las razones expuestas, respetuosamente solicito al Despacho conceder el recurso de apelación ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Medellín. Adicionalmente solicito al H. Tribunal revocar el auto impugnado y, en su lugar, requerir al Juzgado para que proceda a resolver el incidente de desembargo.

Cordialmente,



AGUSTÍN LONDOÑO ARANGO  
C.C. 71.263.873  
T.P. 156.125 del C.S. de la J.

**RV: Certificado: Memorial Radicado 05001310301120120055800. Maria Teresa Delgado vs Álvaro Botero**

Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin

<oaecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 04/11/2022 16:11

Para: Maritza Hernandez Ibarra <mhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Felix Hugo Montes Palomino

<fmontesp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**De:** Agustin Londoño <alondono@londonoyarango.com>

**Enviado:** viernes, 4 de noviembre de 2022 16:07

**Para:** Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin <oaecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Certificado: Memorial Radicado 05001310301120120055800. Maria Teresa Delgado vs Álvaro Botero



Este es un Email Certificado™ enviado por **Agustin Londoño**.

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN**  
E. S. D.

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: María Teresa Delgado Sañudo  
Demandado: Álvaro Botero Maya  
Radicado: 05001310301120120055800

**AGUSTÍN LONDOÑO ARANGO**, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante y según indicaciones de la oficina de apoyo judicial, me permito remitir a este correo memorial con destino al proceso del asunto, aún estando dentro del término para interponer el recurso anexo.

Cordialmente,

**LONDOÑO  
& ARANGO**  
ABOGADOS

Agustín Londoño Arango  
ABOGADO  
alondono@londonoyarango.com  
-  
Calle 3 Sur No. 43 A - 52, Torre Ultrabursátiles  
Oficina 905 | Medellín - Colombia  
PBX: (574) 352 50 00  
[www.londonoyarango.com](http://www.londonoyarango.com)

----- Forwarded message -----

**De:** Agustín Londoño <[alondono@londonoyarango.com](mailto:alondono@londonoyarango.com)>

Date: jue, 3 nov 2022 a las 15:53

Subject: Memorial Radicado 05001310301120120055800. Maria Teresa Delgado vs Álvaro Botero

To: <[cserejccme@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejccme@cendoj.ramajudicial.gov.co)>, <[cserejccme@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz](mailto:cserejccme@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz)>

Medellín, 3 de noviembre de 2022

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN**  
E. S. D.

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: María Teresa Delgado Sañudo  
Demandado: Álvaro Botero Maya  
Radicado: 05001310301120120055800

**AGUSTÍN LONDOÑO ARANGO**, mayor de edad, identificado con la C.C. 71.263.873, abogado con T.P. 156.125 del C.S. de la J. con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados [alondono@londonoyarango.com](mailto:alondono@londonoyarango.com), actuando como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, por este medio me permito radicar recurso de apelación en contra del auto proferido el 31 de octubre de 2022.

La parte que represento desconoce los correos electrónicos de las demás partes e intervinientes, razón por la cual resulta imposible remitirles copia simultánea de este correo.

Cordialmente,

**LONDOÑO  
& ARANGO**  
ABOGADOS

Agustín Londoño Arango  
ABOGADO  
alondono@londonoyarango.com  
-  
Calle 3 Sur No. 43 A - 52, Torre Ultrabursátiles  
Oficina 905 | Medellín - Colombia  
PBX: (574) 352 50 00  
[www.londonoyarango.com](http://www.londonoyarango.com)

---

 RPOST® PATENTADO

## RECURSO DE APELACIÓN

Medellín, 3 de noviembre de 2022

Señores

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: María Teresa Delgado Sañudo  
Demandado: Álvaro Botero Maya  
Radicado: 05001310301120120055800

**AGUSTÍN LONDOÑO ARANGO**, mayor de edad, identificado con la C.C. 71.263.873, abogado con T.P. 156.125 del C.S. de la J. con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados alondono@londonoyarango.com, actuando como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, respetuosamente interpongo recurso de apelación en contra del auto proferido el 31 de octubre de 2022.

#### I. EL AUTO RECURRIDO Y LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

Mediante auto del 31 de octubre de 2022, notificado por estados del 1 de noviembre del mismo año, el Despacho dio aplicación a lo dispuesto en literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, y decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al haber transcurrido más de dos (2) años de inactividad desde la última actuación.

En la medida en que el desistimiento tácito constituye una forma de terminación anormal del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 321 del CGP, el recurso de apelación resulta procedente. Adicionalmente, el artículo 317 del CGP, numeral 2, literal e), establece que el auto que decreta el desistimiento tácito es susceptible de apelación.

#### II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Respetuosamente solicito al H. Tribunal revocar el auto impugnado, con fundamento en las siguientes razones:

**1. La figura del desistimiento tácito.** El desistimiento tácito es una figura procesal en virtud de la cual se da lugar a la terminación anormal de un proceso como consecuencia del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuidad del proceso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP, el desistimiento tácito opera “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes*”. Adicionalmente, dicho artículo precisa en el literal b) del numeral 2 que “[S]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

## **2. El alcance dado por la jurisprudencia a la figura del desistimiento tácito.**

Atendiendo las consecuencias que tiene la figura del desistimiento tácito para las partes, la jurisprudencia ha propendido por delimitar los alcances de la misma. Así, ha precisado que si bien del tenor literal de la norma podría ser interpretado en el sentido que basta con que se configure el término requerido para que opere el desistimiento tácito, la consecuencia de la terminación del proceso debe atender a las particularidades de cada caso y ser el resultado de un incumplimiento de las cargas procesales que corresponden a la parte. Lo anterior teniendo en cuenta que, de aplicarse de manera automática la norma, podría dar lugar a una restricción excesiva del derecho al debido proceso y de administración de justicia.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de diciembre de 2014 indicó lo siguiente:

*“la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.*

*Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”<sup>1</sup>.*

Así las cosas, bajo ningún motivo resulta procedente la declaratoria del desistimiento tácito y la terminación del proceso cuando la inactividad no le resulta imputable a las partes, y esta se derive la mora judicial o el incumplimiento de los deberes a cargo del juzgador. En palabras de Corte, en estos casos “*se estaría premiando tanto al funcionario judicial moroso como a la contraparte, y se terminaría sancionando al litigante que ha cumplido con sus cargas o sus deberes procesales, lo cual, además de ir en detrimento de sus derechos, en*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de diciembre de 2014, radicado 05001220300020140081601 M.P. Ariel Salazar Ramírez.

*tanto que ello supone la pérdida temporal o definitiva del derecho de acción y la consecuente extinción del derecho sustancial reclamado, desnaturalizaría la figura del desistimiento tácito”<sup>2</sup>.*

**3. En el presente proceso no se presentó una inactividad atribuible a la parte demandante y el proceso se encuentra pendiente de que el Despacho resuelva un incidente de levantamiento de embargo.** Si bien es cierto que en el presente proceso no se reportan actuaciones desde hace más de 2 años, dicha inactividad no resulta atribuible a mis representados como se expone a continuación:

- 3.1. El 2 de junio de 2015, los señores Nicolás Botero Jaramillo, Sebastián Botero Jaramillo y el menor Camilo Botero Jaramillo iniciaron trámite de incidente de desembargo solicitando el levantamiento de una medida cautelar con la cual supuestamente se gravó un inmueble de su propiedad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 0226-41067, ubicado en el Municipio de El Plato, Magdalena.
- 3.2. Mediante auto del 27 de enero de 2016, y con la finalidad de resolver dicho incidente, el Despacho decretó unas pruebas de oficio, ordenando entre ellas la práctica de un dictamen pericial por parte de un perito evaluador, para determinar cuál fue el inmueble sobre el que se practicó la diligencia de secuestro. Para el efecto designó al perito Geovany Galeano Morales.
- 3.3. Mediante auto del 20 de junio de 2018, el Despacho puso en conocimiento un informe de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Plato, Magdalena y requirió a las partes para que realizaran el pago de unos honorarios requeridos por el perito.
- 3.4. En contra del auto del 20 de junio de 2018, la parte incidentista presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante auto del 13 de febrero de 2019.
- 3.5. La única carga procesal que se le impuso a las partes para la práctica de dicha prueba pericial fue asumir los honorarios provisionales del perito, los cuales ascendían a la suma de \$1.000.000. Dichos honorarios ya fueron pagados en su totalidad, de tal manera que las partes cumplieron la carga ordenada por el Despacho.
- 3.6. Así las cosas, en vista de la decisión adoptada el 13 de febrero de 2019, el paso a seguir en el proceso debía ser la práctica de la prueba decretada de manera oficiosa por Juez de conocimiento, quien con base en ella, debía resolver el incidente de desembargo.
- 3.7. A pesar del pago de los honorarios efectuado por mis representados, a la fecha el perito designado por el Despacho no ha adelantado ninguna de las gestiones encomendadas, ni el Despacho ha resuelto el incidente de desembargo propuesto.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de octubre de 2015, radicado 13001221300020150024702 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

3.8. Por lo tanto, la actividad del proceso depende de una actuación por parte del Juzgado o de un auxiliar de la justicia designado por el Juzgado en razón de una prueba decretada de oficio, y no del cumplimiento de una carga procesal.

3.9. La parte que represento prestó toda su colaboración para la práctica de la prueba decretada de manera oficiosa por el Despacho y para que se resolviera el incidente de desembargo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en la medida en que el avance del proceso depende de una prueba decretada de oficio pendiente de practicar y de que Despacho resuelva un incidente formulado por un tercero, la parte que represento está a la espera de la decisión que se adopte. De esta manera, la inactividad en el proceso se encuentra más que justificada en una mora del Despacho en resolver un incidente, o de un auxiliar de la justicia que ya recibió un dinero, y no se le podría atribuir las consecuencias negativas de la demora del perito en adelantar su labor o del Despacho en adoptar una decisión.

Adicionalmente, es necesario advertir que la parte demandante continúa en la búsqueda de bienes del demandado que sean susceptibles de embargo, y está a la espera de la respuesta por parte de otros Juzgados frente a la solicitud de embargo de remanentes presentadas, por lo que tampoco se encontraba en la posibilidad de adelantar alguna actuación en tal sentido.

En conclusión, en el presente proceso la inactividad se deriva de la demora en la práctica de la prueba pericial decretada de oficio por el Despacho y de la decisión de un incidente formulado por un tercero, y no del incumplimiento de una carga procesal en cabeza de mis representados. Por lo tanto, no hay lugar a aplicar la figura del desistimiento tácito y a trasladarles las consecuencias negativas derivadas de dicha tardanza.

**4. Solicitar el impulso del proceso no es una carga de la parte demandante que se pueda sancionar con un desistimiento tácito.** Para continuarse con el desarrollo del proceso, se debía conocer la decisión del Juzgado de conocimiento en relación con el incidente de desembargo. Como se mencionó, mis representados cumplieron con la carga que se les impuso para efectos de la práctica de una prueba decretada de manera oficiosa por el Juzgado de conocimiento y solo quedaba pendiente la práctica de esa prueba por parte de un auxiliar de la justicia nombrado por el Juzgado y de la decisión del incidente.

La parte que represento no tenía una carga procesal consistente en solicitarle al Juzgado que requiera al auxiliar de la justicia para que rinda un dictamen decretado por el Despacho y, mucho menos, de solicitarle al Despacho que decidiera de fondo el referido incidente. Adicionalmente, de un eventual requerimiento de parte en ese sentido, no dependía el avance del proceso; su avance depende exclusivamente de una decisión del Despacho, consistente en resolver un incidente.

Por el contrario, las solicitudes de impulso procesal por regla general generan congestión judicial en lugar por propender por el desarrollo de los procesos, toda vez que desgastan a los jueces resolviendo esas solicitudes, en lugar de permitirles utilizar el tiempo para el cumplimiento de sus deberes.

5. El plazo de inactividad del proceso se encuentra justificado también por la existencia de embargo de remanentes en otros procesos. En el presente proceso se decretó el embargo de remanentes en otros procesos ejecutivos tramitados en contra del mismo demandado. En relación con esos embargos, la única alternativa que tienen mis representados es esperar el resultado de otros procesos ejecutivos en contra del demandado.

### III. SOLICITUD

Por las razones expuestas, respetuosamente solicito al Despacho conceder el recurso de apelación ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Medellín. Adicionalmente solicito al H. Tribunal revocar el auto impugnado y, en su lugar, requerir al Juzgado para que proceda a resolver el incidente de desembargo.

Cordialmente,



AGUSTÍN LONDOÑO ARANGO  
C.C. 71.263.873  
T.P. 156.125 del C.S. de la J.